

que poseen adjudicadas despues del año de 1737, y por Eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion; las que se compran é introducen por mayor por particulares legos para su consumo; y últimamente las que introducen y compran por mayor los Eclesiásticos para el mismo efecto.

## 11.

Todas estas arrobas de vino estan sujetas en cada Pueblo encabezado al pago de los quatro maravedis en cada uno de los treinta y dos quartillos que componen la arroba por el marco de Avila; por lo que los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados y Regente de Oviedo dispondrán que los Contadores de Provincia y Partido, en que existan las liquidaciones y encabezamientos celebrados por los Pueblos, den certificacion, sin pérdida de momento; de las arrobas de vino en que por sus consumos al por menor y por mayor se haya encabezado cada Pueblo, con la distincion que va expresada y consta de la liquidacion.

## 12.

En vista de estas certificaciones dispondrán luego dichos Intendentes, Gobernadores y Regente, que las Justicias de los Pueblos se encabezen respectivamente por el importe de los quatro maravedis en quartillo de vino, de las arrobas que á cada uno resulte de consumo anual, baxo las seguridades con que estan hechos los encabezamientos de Rentas Provinciales, y sin causar derechos ni gastos en la extension de las obligaciones y certificaciones, por deber hacer estos trabajos de oficio los empleados de la Real Hacienda.

## 13.

Realizados así los encabezamientos, quedarán obligadas las Justicias á practicar la recaudacion de los citados quatro maravedis en cada uno de los treinta y dos quartillos que tiene la arroba de vino en los términos

